

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 680011102000201900549 01

Aprobado según Acta N. 11 de la fecha.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Comisión a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander¹, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ AMAYA** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses, por incurrir a título de dolo en las faltas contempladas en los artículos 32 y 30, numeral 4^o, de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento de los deberes consagrados en los numerales 7^o y 5^o del precepto 28 *ejusdem*, respectivamente.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en el informe presentado el 25 de abril de 2018 por la doctora Sandra Patricia León Sánchez², quien³ en su calidad de Fiscal 39 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga, solicitó investigar las presuntas manifestaciones desobligantes que profirió el abogado González Amaya en su contra.

¹ Sala dual conformada por los magistrados José Ricardo Romero Camargo (Ponente) y Martha Isabel Rueda Prada.

² Folio 23 al 30 del archivo virtual uno del cuaderno de primera instancia.

³ En el marco del proceso disciplinario adelantado en su contra bajo el radicado No. 68001-11-02-000-2018-00385-00.



Aportó captura de pantalla del perfil de *WhatsApp* del abonado telefónico del investigado⁴.

ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del 28 de mayo de 2019⁵, se constató que el doctor Gustavo Adolfo González Amaya se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91'510.254, y se halla inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 197.043, documento que a la fecha se encontraba vigente. Se aportó también, certificado expedido por la Secretaría Judicial de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁶, en la que se constató que el implicado no registraba antecedentes disciplinarios.

RECUENTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto del 10 de mayo de 2019⁷ al magistrado Juan Pablo Silva Prada de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, quien luego de verificar la calidad de disciplinable del investigado, emitió auto el 28 siguiente⁸, en el que dispuso la **apertura de investigación disciplinaria**, fijó fecha de audiencia de pruebas y

⁴ Folio 78 *ibidem*.

⁵ Folio 81 del archivo virtual uno del cuaderno de primera instancia.

⁶ Folio 81 *ibidem*.

⁷ Folio 77 del archivo virtual uno del cuaderno de primera instancia.

⁸ Folio 82 al 83 *ibidem*.



calificación provisional para el 6 de septiembre a la 1:30 p.m., y libró las respectivas comunicaciones⁹, que luego reprogramó¹⁰ para el 7 de febrero de 2020.

2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

La mentada audiencia se realizó en sesiones del 7 de febrero de 2020¹¹, 23 de junio de 2021¹²¹³, 22 de marzo¹⁴, 8 de abril¹⁵ y 25 de mayo de 2022¹⁶.

En el trámite de esta, se recaudaron las siguientes pruebas: oficio suscrito el 16 de junio de 2021 por la empresa de comunicaciones Claro¹⁷; constancia elaborada por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento¹⁸; copias simples del proceso penal adelantado contra el señor Dinny Panesso Pinto por homicidio en grado de tentativa y porte ilegal de armas de fuego en dicho despacho¹⁹²⁰; y videograbación de la audiencia de legalización de captura del 15 de marzo de 2018²¹.

Se escuchó en **versión libre** al abogado²², quien relató que no obstante haber acordado con la fiscal León Sánchez, que si su cliente, el señor Panesso Pinto, se entregaba, esta última solicitaría detención

⁹ Folio 84 al 89 *ibidem*.

¹⁰ Folio 90 al 94 *ibidem*.

¹¹ Folio 98 al 99 del archivo virtual uno y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

¹² Folio 1 al 2 del archivo virtual tres y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

¹³ En medio de la actuación y ante la inasistencia del disciplinable a audiencia del 27 de septiembre de 2021, el Seccional lo declaró persona ausente y le designó defensora de oficio.

¹⁴ Folio 1 al 2 del archivo virtual cinco y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

¹⁵ Folio 1 al 2 del archivo virtual siete y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

¹⁶ Folio 1 al 2 del archivo virtual nueve y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

¹⁷ Folio 1 al 2 del archivo virtual cinco del cuaderno de primera instancia.

¹⁸ Folio 1 al 5 del archivo virtual ocho del cuaderno de primera instancia.

¹⁹ Radicado bajo el No. 68001-60-00-0159-2017-03521-00.

²⁰ Folio 1 al 36 del archivo virtual nueve y anexos del cuaderno de primera instancia.

²¹ Folio 1 del archivo virtual diez y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

²² Folio 98 al 99 del archivo virtual uno y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

domiciliaria a su favor, la funcionaria judicial no cumplió con su compromiso. Manifestó que la publicación de *WhatsApp* no iba dirigida contra la fiscal, y aseveró que tenía dos abonados telefónicos, y uno de ellos lo manejaba su secretaria.

Se recibió el testimonio del señor **William Ernesto Aguilar Villamizar**²³, Fiscal 3º Seccional de Bucaramanga, quien mencionó que pese a que el abogado González Amaya lo visitó para consultarle sobre la situación jurídica de que su defendido, él lo remitió a la doctora León Sánchez, quien estaba a cargo del asunto. Relató que el 20 de marzo de 2018, observó la publicación del encartado, y de forma inmediata se comunicó con su homóloga, con el propósito de que esta última dialogara con el disciplinado.

Se escuchó a la doctora **León Sánchez**²⁴, quien expuso que a pesar de ser cierto que el abogado González Amaya le consultó sobre la posibilidad de otorgarle prisión domiciliaria al señor Panesso Pinto, le explicó que dicha prerrogativa no era procedente, dada la gravedad de los hechos. Declaró que durante la diligencia del 15 de marzo de 2018, el jurista inculcado la acusó de haber faltado al supuesto compromiso y lanzó improperios en su contra. Contó que el 20 siguiente, sus compañeros de Unidad le mostraron la foto de perfil que tenía el profesional, y aseveró que los insultos del abogado la afectaron al punto que tuvo que acudir al psicólogo.

²³ Folio 1 al 2 del archivo virtual tres y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

²⁴ *Ibidem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Se escuchó el testimonio del señor **Fabio Yesid Gonzalo Ortiz Díaz**²⁵, técnico investigador de la Fiscalía General de la Nación, quien relató que el 20 de marzo de 2018, cuando se encontraba en su oficina, le mostraron una foto de perfil de *WhatsApp* en que se indicaba que la fiscal León Sánchez: *“era más peligrosa que un menor con arma de fuego, tramposa y lesbiana”*, y a efectos de verificar el emisor del mensaje, tomó su celular y corroboró que la publicación provenía del abonado telefónico del doctor González Amaya, a quien tenía guardado dentro de sus contactos.

Se escuchó al señor **Luis Carlos Ovalle Pinto**²⁶, Fiscal 2º Seccional de Bucaramanga, quien relató no estar al tanto de la foto de perfil de *WhatsApp* ni de ningún altercado que se haya presentado durante alguna audiencia, pero afirmó constarle que en una oportunidad, vio a la doctora León Sánchez en discusión con el disciplinable.

Se recibió el testimonio de la señora **Diana Teresa Calderón Ramírez**²⁷, secretaria del investigado, quien relató que conoció al profesional investigado porque defendió a su hermano en un proceso penal que se adelantaba en contra de este último. Negó conocer a la doctora León Sánchez. Respondió que el celular lo manejaba ella y el abogado. Declaró que ella nunca le faltó el respeto a la fiscal ni la tildó de tramposa, mentirosa, lesbiana ni de ninguna otra forma que atentara contra su honra.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Folio 1 al 2 del archivo virtual cinco y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

²⁷ Folio 1 al 2 del archivo virtual nueve y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Se escuchó al señor **Carlos Humberto Palomino Chaparro**²⁸, Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito y Coordinador de la Unidad de Vida, quien relató que tuvo conocimiento que entre la doctora León Sánchez y el investigado se presentaron diferencias por un proceso penal y una publicación, pero no tenía claridad del *impasse*.

Por último, se realizó la **calificación jurídica provisional de la actuación**²⁹ en contra del disciplinado por incurrir a título de dolo en las faltas contempladas en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 y el numeral 4º del artículo 30 *ibidem*, en desconocimiento de los deberes consagrados en los numerales 7º y 5º del artículo 28 *ejusdem*, respectivamente.

1.- El numeral 4º del artículo 30 *ibidem*, porque engañó al señor Panesso Pinto y a su familia, y les manifestó que la fiscal León Sánchez le concedería detención domiciliaria, pese a que la funcionaria no realizó ningún trato con él, y de hecho, dicho beneficio o prerrogativa ni siquiera era viable, dado que Panesso Pinto era investigado por el delito de homicidio en grado de tentativa en concurso con porte ilegal de armas, y los hechos que rodearon el caso revestían gravedad, tal como se puntualizó en audiencia del 15 de marzo de 2018:

“(...) (González Amaya) le manifestó a la familia de (Panesso Pinto) que ella (León Sánchez) le iba dar la prisión domiciliaria, cuando esto no era cierto. No podía ilusionarlos con algo que no era cierto y esa situación es un acto de mala

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Folio 1 al 2 del archivo virtual cinco y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

fe. No es correcto hacer esto. No es correcto que uno le diga a un cliente una manifestación de tal naturaleza. No es correcto decirle al cliente que 'la fiscal había prometido que iba a solicitar la domiciliaria'. Les vende una falsa promesa a sus clientes. Desarrolló un hecho contrario a la realidad.

2.- La falta del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 porque el 20 de marzo de 2018, el togado colocó como foto de perfil de *WhatsApp*, un mensaje en el que utilizó expresiones temerarias contra la doctora León Sánchez, Fiscal 39 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga, al indicar lo siguiente:

“es más peligrosa para la comunidad una fiscal lesbiana 39 tramposa y mentirosa q' (sic) un adolescente (sic) con arma de fuego”.

3.- Etapa de juzgamiento.

El mentado acto procesal se surtió en sesión del 22 de julio de 2022³⁰. En el trámite de este, se allegaron los antecedentes actualizados del investigado, se escucharon dos testimonios y los alegatos de conclusión del disciplinable y de su defensora de oficio.

Se recibió el testimonio del señor **Jorge Giovanni Gómez Sánchez**, compañero de oficina del inculpado, quien reseñó no estar enterado del proceso penal adelantado contra el señor Panesso Pinto ni del conflicto que se presentó entre el doctor González Amaya y la fiscal. Señaló que la única persona que manejaba el abonado telefónico de su colega, era la secretaria Calderón Ramírez.

³⁰ Folio 1 al 2 del archivo virtual once y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Se escuchó al señor **Edwin Javier Capera Ramírez**, Patrullero de la Policía, quien relató que en su calidad de custodio del palacio de justicia, nunca presenció ningún altercado entre la fiscal y el doctor González Amaya, a quien describió como alguien respetuoso.

Se escucharon los **alegatos de conclusión del investigado**, quien aseveró que siempre actuó de forma decorosa y respetuosa. Señaló que quien pudo haber realizado la publicación fue su secretaria, pues era ella la persona que manejaba su celular, y puntualizó que si bien el testimonio de esta última no resultó fehaciente, ello se dio en razón del transcurso del tiempo. Indicó que, en todo caso, la situación acaecida no tuvo ningún grado de trascendencia, implicación o relevancia jurídica.

Por su parte, la **defensora de oficio** del jurista solicitó su absolución. Indicó que el trámite disciplinario, le había ocasionado angustia emocional grave a su defendido. Alegó que los testigos declararon que el togado siempre mantuvo un comportamiento respetuoso y expuso que en el caso *sub lite*, no se demostró que el mensaje proviniera del abonado telefónico del investigado.

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022³¹, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander resolvió **SANCIONAR** al abogado **GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ AMAYA**, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis

³¹ Folio 1 al 31 del archivo virtual veintitrés del cuaderno de primera instancia.



(6) meses por incurrir a título de dolo en las faltas contempladas en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 y el numeral 4º del artículo 30 *ibidem*, en desconocimiento de los deberes consagrados en los numerales 7º y 5º del artículo 28 *ejusdem*, respectivamente.

1.- La falta descrita en el numeral 4º del artículo 30 *ibidem*, porque actuó de mala fe al engañar a su cliente y a su familia, al manifestarles que la fiscal le concedería la medida de aseguramiento no privativa de la libertad, pese a que dicha afirmación no obedecía a la realidad de los hechos y la referida funcionaria nunca se comprometió a proceder en tal sentido, o siquiera a solicitar dicha prerrogativa, que además, dada la gravedad de los hechos y el delito que estaba siendo investigado, no le sería concedida:

*“(...) (González Amaya) no podía ilusionar a su cliente bajo el argumento que recibiría una medida no privativa de la libertad, máxime cuando lo cierto es que **como conoedor del proceso penal sabía bajo qué circunstancias se habían cometido los ilícitos endilgados y dichos supuestos a la luz de la normatividad penal no prestaban mérito para otorgarle la prisión domiciliaria al imputado**”.*
(Negrilla fuera del texto original).

2.- La falta dispuesta en el artículo 32 *ejusdem* porque las pruebas allegadas al infolio constataban que el abogado encartado, el 20 de marzo de 2018, colocó como foto de perfil en *WhatsApp* un texto³², en el que realizó manifestaciones temerarias contra la fiscal al atribuirle calificativos que atentaron contra su honra, buen nombre y dignidad, y dejaron en entredicho la conducta mesurada, seria y ponderada que deben tener los abogados en el ejercicio de su profesión.

³² “es más peligrosa para la comunidad una fiscal lesbiana 39 tramposa y mentirosa q’ (sic) un adolescente (sic) con arma de fuego”.



Respecto a la dosificación de la sanción, el Seccional consideró, en atención a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y los criterios generales de la conducta, entre ellos, la trascendencia social, las modalidades dolosas de las faltas endilgadas y la falta de antecedentes disciplinarios, que la sanción a imponer al investigado era **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses.

LA APELACIÓN

El disciplinado³³ presentó memorial contentivo de 5 folios por medio del cual sustentó su recurso de alzada y solicitó declarar la nulidad de lo actuado por violación a su derecho de defensa y debido proceso, que por razones metodológicas, esta Comisión agrupará en ocho grandes inconformidades, que serán desatadas en el acápite de consideraciones de esta providencia.

TRÁMITE DEL RECURSO

Al ser el recurso presentado, el magistrado sustanciador de primera instancia, lo concedió por auto del 19 de diciembre de 2022 y ordenó el envío a esta Comisión.

RECUENTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto de 13 de enero de 2023, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al despacho

³³ Folio 1 al 6 del archivo virtual veintiséis del cuaderno de primera instancia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- De la competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”. Lo anterior, en armonía con lo establecido en el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

2.- Procedencia del recurso de apelación y legitimación de los intervinientes para recurrir. El medio vertical es procedente contra la sentencia de primera instancia emitida en los procesos disciplinarios adelantados contra los profesionales del derecho, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso 1° del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. *Procede únicamente* contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y **contra la sentencia de primera instancia”.** (Negrilla fuera del texto original).



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Igualmente, en su calidad de interviniente, el investigado está facultado para interponer los recursos que sean procedentes contra la decisión adoptada en cada caso, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 66 de la Ley 1123 del 2007:

“ARTÍCULO 66. FACULTADES. *Los intervinientes se encuentran facultados para:*

(...)

2. Interponer los recursos de ley.”

Ya que se logra verificar que el recurso fue presentado el 1° de diciembre de 2022³⁴ y la **última** notificación del fallo se surtió mediante correo electrónico³⁵ del 30 de noviembre anterior³⁶, la apelación se entiende presentada dentro del término, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 81 de la Ley 1123 del 2007.

3.- De las nulidades invocadas por el investigado. Advierte esta Corporación que en su recurso de alzada, el investigado alegó que en el caso *sub iudice*, concurrieron las causales de nulidad previstas en los numerales 2° y 3° del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, porque se investigó un asunto que no fue objeto de denuncia por la doctora León Sánchez, y hubo incongruencia entre el pliego de cargos y la sentencia.

Por lo anterior, la Comisión analizará si en el caso concreto, se evidencian circunstancias que violen el derecho de defensa del doctor

³⁴ Folio 1 del archivo virtual veintiséis del cuaderno de primera instancia.

³⁵ Cf. Ley 2213 de 2022.

³⁶ Folio 1 del archivo virtual veinticuatro del cuaderno de primera instancia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

González Amaya, o afectan el debido proceso y deben declararse y corregirse dentro del trámite impartido por la primera instancia.

Como primera medida, observa esta Colegiatura que conforme a lo reglado en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, la declaratoria de nulidad de la actuación procede por:

“ARTÍCULO 98. CAUSALES. *Son causales de nulidad:*

1. *La falta de competencia.*
2. *La violación del derecho de defensa del disciplinable.*
3. *La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”.* (Negrilla fuera del texto original).

Ha de señalarse también que las nulidades se encuentran regidas por los siguientes principios que orientan su declaratoria y convalidación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 101 *ibidem*, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 101. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.

2.- *Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.*

(...)

6.- *No podrá declararse ninguna nulidad distinta de las señaladas en este capítulo.”* (Negrilla fuera del texto original)”.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Al descender al caso concreto, esta Corporación anticipa que al realizar el estudio del presente asunto, no se advierte ninguna circunstancia procesal ni sustancial que invalide la actuación desplegada por el Seccional de instancia, por lo cual, se negarán las nulidades invocadas.

3.1.- El inculpado se duele porque en su opinión, la investigación que adelantó el Seccional de instancia debió delimitarse de forma exclusiva a las manifestaciones expuestas por la fiscal León Sánchez en el memorial que presentó en su contra; no obstante, esta Comisión ha sido consistente en afirmar que la queja o informe, si bien es el escrito genitor de la investigación, aquella **no** se torna en un marco rígido que le impida al juez disciplinario descartar o ampliar el espectro de los hechos que afloran como relevantes, por cuanto, la potestad investigativa reside en el Estado y es a este al que corresponde determinar el panorama fáctico que represente o pueda representar una trasgresión al código ético de los abogados, no a quien presenta la queja o informe³⁷.

Así las cosas, el Seccional de instancia estaba facultado para ejercer la potestad disciplinaria e iniciar la investigación disciplinaria a que hubiera lugar, sin que se advierta ninguna actuación irregular en ello. El hecho de que la investigación disciplinaria se deba delimitar al escrito genitor, derivaría en un exabrupto jurídico y haría nugatorio el interés público inmerso en el control disciplinario sobre la profesión de abogado.

³⁷ Véase. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Providencia aprobada en Sala No. 15 del 23 de febrero de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 13001-11-02-000-2019-00500-01; providencia aprobada en Sala No. 51 del 7 de julio de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 13001-11-02-000-2019-00717-01; providencia aprobada en Sala No. 63 del 17 de agosto de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 25000-11-02-000-20170-1211-01.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

3.2.- En segundo lugar, alegó que en el caso *sub lite*, existió incongruencia entre el pliego de cargos y la sentencia de primera instancia, porque la falta dispuesta en el numeral 4º del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, no le fue endilgada desde la formulación. Consideración que se aleja de la realidad procesal, pues verificado el *dossier*, se constata que desde el mismo 22 de marzo de 2022³⁸, que el Seccional le imputó la falta del artículo 32 *ibidem*, también así, la del numeral 4º del artículo 30 *ejusdem*.

En dicha calenda, la primera instancia le hizo expresa la imputación fáctica³⁹ por la cual consideró que el inculpado estaba incurso en dicho numeral, el título en que la cometió⁴⁰ y el deber que transgredió⁴¹, mismas atribuciones sobre las cuales sustentó el fallo de primera instancia. Por consiguiente, es dable afirmar que en el caso *sub iudice*, no hubo incongruencia entre el pliego de cargos y la sentencia, pues, se repite, hubo una adecuada relación y correspondencia personal, fáctica y jurídica entre una y otra: existió identidad entre los hechos, conductas y circunstancias definidas en la acusación y los que sirvieron de sustento al fallo y no se variaron las normas que se señalaron como violadas o como determinadores de la falta disciplinaria.

³⁸ Folio 1 al 2 del archivo virtual cinco y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

³⁹ En dicha calenda, se señaló que el profesional incurrió en el numeral 4º del artículo 30 *ibidem* porque le manifestó al señor Panesso Pinto y a su familia que la fiscal León Sánchez le concedería detención domiciliaria, pese a que la profesional no realizó ningún trato con él y de hecho, dicho beneficio o prerrogativa ni siquiera era viable, dado que Panesso Pinto estaba siendo investigado por el delito de homicidio en grado de tentativa en concurso con porte ilegal de armas y los hechos que rodearon el caso revestían de gravedad:

“(…) (González Amaya) le manifestó a la familia de (Panesso Pinto) que ella (León Sánchez) le iba dar la prisión domiciliaria, cuando esto no era cierto. No podía ilusionarlos con algo que no era cierto y esa situación es un acto de mala fe. No es correcto hacer esto. No es correcto que uno le diga a un cliente una manifestación de tal naturaleza. No es correcto decirle al cliente que ‘la fiscal había prometido que iba a solicitar la domiciliaria’. Les vende una falsa promesa a sus clientes. Desarrolló un hecho contrario a la realidad.

⁴⁰ Dolo.

⁴¹ Numeral 5º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Por todo lo anterior, como en el caso *sub lite*, no existió vulneración al debido proceso ni se violó el derecho de defensa del encartado, pues, se repite, la potestad disciplinaria reside en el Estado y la formulación de cargos no planteó una imputación ambigua o imprecisa, ni hubo incongruencia entre el pliego y la sentencia, esta Comisión negará las nulidades por él deprecadas.

4.- Del caso en particular. Procederá esta Comisión a revisar los argumentos expuestos por el disciplinado para determinar si estos revisten la contundencia suficiente que obliguen a revocar la decisión apelada, o si, por el contrario, no prestan mérito para desvirtuar la misma; no obstante, es válido recordar que el operador judicial en segunda instancia solo está habilitado para analizar las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, pues al fin y al cabo:

*“(...) si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior, es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, **la [providencia] de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación**”⁴². (Negrilla fuera del texto original).*

4.1.- En su recurso, el doctor González Amaya señaló que si bien era cierto que en audiencia preliminar, le reprochó a la fiscal León Sánchez no haber solicitado la medida de detención domiciliaria a favor de su cliente, el Seccional de instancia no demostró qué conversaciones previas sostuvo él con este último o con su familia, ni

⁴² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-968 del 21 de octubre de 2003. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Expediente; D-4607.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

obraba prueba en tal sentido y, en consecuencia, la atribución fáctica sobre la cual se sustentó la presunta mala fe del numeral 4º del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, no se demostró:

“ARTÍCULO 30. *Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:*

(...)

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión”. (Negrilla fuera del texto original).

Al descender al caso *sub iudice*, esta Comisión observa, que el doctor González Amaya fue llamado a responder en juicio, porque conforme lo señaló el Seccional de instancia, actuó de mala fe al engañar a su cliente Panesso Pinto y a su familia al manifestarles que la fiscal León Sánchez se comprometió a solicitar detención domiciliaria si se entregaba, a pesar de que la profesional no realizó ningún trato con él, situación fáctica que el *a quo* reprochó, así:

“(...) (González Amaya) le manifestó a la familia de (Panesso Pinto) que ella (León Sánchez) le iba dar la prisión domiciliaria, cuando esto no era cierto. (González Amaya) no podía ilusionarlos con algo que no era cierto y esa situación es un acto de mala fe. No es correcto hacer esto. No es correcto que uno le diga a un cliente una manifestación de tal naturaleza. No es correcto decirle al cliente que ‘la fiscal había prometido que iba a solicitar la domiciliaria’. Les vende una falsa promesa a sus clientes. Desarrolló un hecho contrario a la realidad.

No obstante lo anterior, esta Comisión se permite anticipar, que el supuesto de hecho de la norma en mención que viene de mencionarse, **no** se subsume de forma adecuada en el comportamiento por el cual fue llamado a responder el investigado, y



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

en razón de ello, las súplicas defensivas que ventiló en su alzada, tienen vocación de prosperidad.

Pese a que el Seccional de instancia le reprochó el letrado haberle generado falsas expectativas al señor Panesso Pinto y a su familia, **engañarlos e ilusionarlos** con una medida de detención domiciliaria, que la fiscal afirmó bajo la gravedad de juramento, no se comprometió a solicitar, lo cierto es que en el caso *sub lite*, no hay prueba suficiente que conduzca a determinar, en grado de certeza conforme lo exige el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, qué o cuáles aseveraciones o manifestaciones precisas realizó el togado a su cliente, a su núcleo familiar o en general, qué conversación sostuvo con ellos; si los engañó o si en alguno de los encuentros, faltó a su deber de conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión, pues ninguno de quienes se dice resultaron engañados, declaró algo semejante, al punto que ninguno de ellos fue llamado a rendir su relato sobre los hechos, y en este orden de ideas, no se logró constatar la mala fe de la que se adujo, fueron víctimas.

Aunque las copias del proceso penal adelantado contra el señor Panesso Pinto dan cuenta que durante la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento que se realizó el 15 de marzo de 2018, el disciplinado le reclamó en forma airada a la fiscal León Sánchez por no solicitar la detención domiciliaria del acusado, y esta última dejó constancia que nunca se comprometió a hacerlo, dicha prueba documental no basta para inferir qué conversaciones sostuvo el inculpado con su prohijado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

o su familia, a qué se comprometió, qué estrategia de defensa les planteó, ni mucho menos, se reitera, si los engañó.

El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, precisa de un encuadramiento de la conducta en la descripción normativa que contiene la falta disciplinaria endilgada, que en el caso concreto, no se acreditó, pues, se repite, no se demostró qué le manifestó el abogado o no, a la familia del señor Panesso Pinto y en ese orden de ideas, menos puede aducirse que los engañó o que se acreditó el elemento de mala fe, que exige, conforme lo indica la Corte Constitucional⁴³, el conocimiento que una persona tiene, o bien de la falta de fundamento de su pretensión o del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto.

Como en el *sub lite*, no se demostró que el abogado engañara a su mandante, no se logró desvirtuar la **presunción** dispuesta en el artículo 83 de la Constitución Política, que más que un principio general del derecho, es una verdadera premisa constitucional⁴⁴:

*“La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y **en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares**, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen”.* (Negrilla fuera del texto).

⁴³ EN: NEME VILLAREAL, Martha Lucía. *La presunción de buena fe en el sistema jurídico colombiano: una regla cuya aplicación tergiversada desnaturaliza el principio*. Universidad Externado de Colombia. Revista de derecho privado No. 18. p. 65 a 94.

⁴⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-1194 del 3 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Expediente: D-7379.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

En resumidas cuentas, por la falta de acreditación en sede de tipicidad de la mala fe del abogado, que, se repite, no se demostró; la decisión procedente es absolverlo del cargo que le fue endilgado, y en razón de ello, resulta inane entrar a desatar los argumentos restantes con los cuales pretendía demostrar su ausencia de incursión en dicha falta disciplinaria, y atacar la configuración de los demás elementos que integran el trípede de responsabilidad.

4.2.- Por otro lado, en relación con la falta prevista en el artículo 32 *ibidem*, manifestó que el Seccional de instancia no valoró los testimonios de los señores Palomino Chaparro, Ovalle Pinto y Capera Ramírez, quienes advirtió, demostraron lo siguiente:

“Palomino Chaparro afirmó que este profesional lo que ha sido es respetuoso y muy colaborador y activo con la administración de justicia (...) y que en ningún momento ha presenciado algún tipo de problema con la funcionaria León Sánchez”; “Ovalle Pinto (...) es claro en advertir que nunca presenció ningún tipo de inconveniente y que no recuerda que este abogado haya sido irrespetuoso con León Sánchez”; Capera Ramírez, que para esa época nunca presenció ningún tipo de altercado entre el suscrito y la fiscal y que si hubiere existido debería estar plasmado en las minutas de control”. (Negrilla fuera del texto original y sic a lo transcrito).

Argumento que Comisión se permite anticipar, se aleja de la realidad procesal, pues el fallo de primera instancia, se soportó en debida forma en un análisis conjunto de todas las pruebas testimoniales recaudadas, que la primera instancia no solo le enlistó, sino que le detalló y le trasliteró de forma minuciosa en un acápite completo que destinó para tal finalidad; no obstante, con el propósito de ahondar en garantías, esta Comisión se permite aclararle al apelante, que el



hecho de que los testigos que menciona en su alzada, lo hayan definido como una persona respetuosa y colaboradora o hayan manifestado no haber presenciado ningún tipo de altercado entre él y la fiscal, no desvirtúa la comisión de la falta disciplinaria dispuesta en el artículo 32 *ibidem*, pues desde el pliego de cargo, el Seccional de instancia fue claro en puntualizar que la falta contra el respeto debido a la administración de justicia, se le imputó únicamente por la publicación que realizó el 20 de marzo de 2018, no por las presuntas desavenencias que se presentaron el 15 anterior durante la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento; y en consecuencia, dichos hechos están al margen del reproche disciplinario realizado en su contra.

4.3- Señaló que fue su secretaria, la señora Calderón Ramírez, quien dada la molestia que tenía porque su hermano era investigado penalmente, realizó la publicación en contra de la fiscal León Sánchez:

“Calderón Ramírez, es clara en manifestar que ella era la que tenía el celular y que lo utilizaba para uso personal y realizar publicaciones (...) que pudieron ser del objeto para que la funcionaria se sintiera algo de aludida (...), manifestó que tenía rabia con un fiscal, pues se sentía mal porque llevaban un proceso contra su hermano”. “Gómez Sánchez quien es claro en manifestar que quien tenía el control del celular era la secretaria y que ella publicó muchas cosas”. (Negrilla fuera del texto original y sic a lo transcrito).

Para empezar, llama la atención de esta Sala *ad quem*, el hecho de que el togado sostenga con vehemencia en su alzada, que quien realizó la publicación fue su secretaria, cuando en audiencia del 23 de junio de 2021, manifestó que decretar su testimonio, no sería



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

provechoso para el proceso disciplinario, pues no sería mayor el aporte que aquella pudiera brindar. Esta Comisión no entiende por qué, si él no había escrito el mensaje, pero sí su empleada, indagar sobre la responsabilidad de esta última, no era una prueba significativa que practicar, sobre todo, si se tiene en cuenta que dicha situación, podía representar para él, la posibilidad de no ser imputado.

En todo caso, esta Comisión advierte que si bien es cierto que para el 2018, el hermano de la señora Calderón Ramírez, secretaria del disciplinado, era investigado penalmente, el asunto **no** estaba a cargo de la fiscal León Sánchez, sino de la Fiscalía 9ª Seccional de Bucaramanga, situación que de entrada desvirtúa el argumento del abogado, según el cual, quien escribió el mensaje fue su secretaria, pues la prueba documental allegada al infolio, da cuenta que aquella no tenía ningún móvil para faltarle al respeto a la funcionaria judicial.

Aunado a que la señora Calderón Ramírez, al ser interrogada por el magistrado de instancia, afirmó bajo la gravedad de juramento no tener ningún motivo para publicar el mensaje en contra de la fiscal León Sánchez, negó conocerla, tener algún tipo de inconveniente o desavenencia con ella, y afirmó que nunca le faltó al respeto ni escribió el mensaje en su contra, mucho menos con los distintos calificativos que se incluyeron en la publicación del 20 de marzo de 2018, sobre los cuales, el magistrado sustanciador la interrogó uno a uno.

Versión que ofrece total credibilidad para esta Comisión, si se tiene en cuenta que los términos del mensaje publicado en contra de la fiscal el



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

20 de marzo de 2018, en nada coinciden con los del caso penal del hermano de la testigo. Además, de que el mensaje publicado, advertía de una situación que no había forma de que la secretaria Calderón Ramírez conociera, pero de la que en cambio, el abogado estaba totalmente empapado, como a espacio se verá:

*“es más **peligrosa** para la comunidad (...)*

Observa esta Comisión que con dicha aseveración, el abogado pretendió cuestionar uno de los criterios que sirvió de base a la fiscal León Sánchez para solicitar la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario contra su cliente, el señor Panesso Pinto, relacionada con el nivel de peligrosidad de aquel, dispuesta como requisito en el numeral 2º del artículo 307⁴⁵ de la Ley 906 de 2004.

*“(...) una **fiscal lesbiana 39** (...)*

Para la época de los hechos, quien se desempeñaba como Fiscal 39 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga era la doctora León Sánchez, con quien, se recuerda, el disciplinado González Amaya había tenido una discusión, 5 días antes, en audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

*“(...) tramposa y **mentirosa** (...)*

Se incluyó el calificativo de mentirosa, mismo que la doctora León Sánchez manifestó en la diligencia del 15 de marzo, el investigado le atribuyó al acusarla de no solicitar la detención domiciliaria del acusado.

*“(...) q’ (sic) un **adolescente (sic) con arma de fuego**”.*

El cliente del abogado, estaba siendo investigado por el

⁴⁵ ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: (...) 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

delito de homicidio en grado de tentativa y porte ilegal de armas de fuego.

Así las cosas, una valoración conjunta de las pruebas testimoniales y la documental relacionada en precedencia⁴⁶, da cuenta que quien publicó el mensaje contra la fiscal León Sánchez, no fue la secretaria Calderón Ramírez, sino el abogado.

4.4. Advirtió que aunque se comprobara que fue él quien escribió el mensaje, no había lugar a ejercer reproche disciplinario en su contra, porque la publicación permaneció por menos de dos horas y no se divulgó en estrado o escenario judicial alguno y, en consecuencia, no se configuró la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o

⁴⁶ Ahora, si bien los pantallazos extraídos de la aplicación *WhatsApp* no son un documento original, los mismos se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 246⁴⁶ del Código General del Proceso. A su vez, el artículo 262⁴⁶ de la misma obra establece que, si durante el proceso, una impresión es entregada, el extremo contrario deberá solicitar su rectificación.

Desde luego que en casos en los cuales el sujeto disciplinable o su defensor consideren que de los pantallazos extraídos de la aplicación *WhatsApp* que se aducen en su contra, no “*existe una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma*”, como lo regula el literal a), numeral 8° de la Ley 527 de 1999, es claro entonces que el director del proceso puede decretar y practicar la prueba pericial de cómputo forense para dilucidar la conservación de la autenticidad, tendiente a garantizar que las pruebas alojadas en el entorno digital sean inalterables, tanto más cuando habrán ocasiones en las que, sin la existencia de otros elementos de juicios, ello imposibilitará, por obvias razones, acudir a la *prueba indiciaria*. En el caso que se analiza, la defensa durante todo el trámite disciplinario no controvertió las impresiones de la publicación efectuada el 20 de marzo de 2018 por *WhatsApp* allegada con el memorial presentado por la doctora León Sánchez.

Ahora bien, si se dejara de lado dicha documental, aquí no puede pasarse por alto que los demás elementos de juicio allegados a este asunto, apreciados en conjunto como lo exige el artículo 176 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, permiten tener por acreditada la falta consistente en haber realizado manifestaciones irrespetuosas en contra de la fiscal a través de su perfil de *WhatsApp*. En efecto, las pruebas obrantes en este asunto, en concreto, las declaraciones de los señores Aguilar Villamizar y Ortiz Díaz, que bajo juramento afirmaron haber visto el mensaje son elementos de juicio que conducen a sostener, con la certeza que reclama el artículo 8° de la Ley 1123 de 2007, que el 20 de marzo de 2018, el togado realizó dicha publicación.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas". (Negrilla fuera del texto original).

Sin embargo, olvida el disciplinado que la falta descrita en precedencia **no** requiere para su configuración ni de un tiempo específico de permanencia ni de un escenario determinado, sino que para que la falta se considere típica, basta con que se encuentren satisfechos los dos elementos normativos de acusación y temeridad que describe la norma en mención, y que en el caso concreto están suficientemente acreditados, pues el investigado al afirmar que la fiscal era peligrosa, tramposa y mentirosa le atribuyó, como mínimo lo siguiente:

*"peligrosa"*⁴⁷

1. *adj. Que tiene riesgo o puede ocasionar daño.*
2. *adj. Dicho de una persona: Que puede causar daño o cometer actos delictivos*". ". (Negrilla fuera del texto original).

*"tramposa"*⁴⁸

1. *adj. Embustero, petardista, mal pagador. U. t. c. s.*
2. *adj. Que hace trampas en el juego. U. t. c. s.* ". (Negrilla fuera del texto original).

*"mentirosa"*⁴⁹

1. *adj. Que miente, y especialmente si lo hace por c ostumbre.*
2. *adj. Que es fruto de la mentira o la implica. Su conducta mentirosa.*
3. *adj. Engañoso o falso. Libros mentirosos y llenos de disparates.* ". (Negrilla fuera del texto original).

Manifestaciones con las cuales satisfizo el elemento normativo de acusación⁵⁰ que prevé la norma, conforme el cual, basta con que se

⁴⁷ Real Academia Española. Diccionario. Definición de peligrosa.

⁴⁸ Real Academia Española. Diccionario. Definición de tramposa.

⁴⁹ Real Academia Española. Diccionario. Definición de mentirosa.

⁵⁰ "1. tr. Señalar a alguien atribuyéndole la culpa de una falta, de un delito o de un hecho reprobable". EN: Real Academia Española. Diccionario. Definición de acusar.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

atribuya un hecho reprobable. Como en el caso *sub lite*, que el abogado González Amaya le reprochó una situación contraria a sus funciones, pues es claro, tanto para personas que son legas en derecho como para las que lo ejercen, que una fiscal que miente o engaña, contraría la Constitución y la ley.

Sumado a ello, también se encuentra suficientemente acreditado el elemento de temeridad⁵¹ que prevé la disposición, porque para el 20 de marzo de 2018, no existía ninguna decisión judicial que desvinculara a la fiscal del cargo que venía de desempeñar por incurrir en falta disciplinaria al de manera presunta realizar una promesa por fuera de sus funciones, y el doctor González Amaya no podía arrogarse las calidades de juez penal o disciplinario y realizar tales aseveraciones.

Al respecto, esta Comisión en casos semejantes⁵², ha sido enfática en sostener, que aquellos profesionales del derecho que le atribuyen la comisión de un delito a un compartimento contrario a derecho a un funcionario judicial incurren en una acusación temeraria y, por ende, reprochable disciplinariamente:

*“La Comisión no puede dejar de lado que, el doctor García Valbuena, era consciente de que imputar el patrocinio de un delito como lo es el fraude procesal, **resultó ser una afirmación temeraria, desbordada e innecesaria, al mismo tiempo que excedió por completo su derecho a la libertad de expresión, el ámbito del ejercicio de la defensa de su cliente y lesionó la dignidad del funcionario judicial. Tanto así, que, en el curso del proceso***

⁵¹ “3. adj. Dicho de una cosa: Dicha, hecha o pensada sin fundamento, razón o motivo. Juicio temerario”. EN: Real Academia Española. Diccionario. Definición de temerario.

⁵² COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 57 del 27 de julio de 2022. Magistrada Ponente: Diana Marina Vélez Vásquez. Expediente: 11001-11-02-000-2018-03305-01.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

disciplinario, ni siquiera alegó ninguna decisión o prueba que respaldara las imputaciones efectuadas al funcionario, pues éste solo se limitó a alegar que, dichas afirmaciones fueron aducidas en defensa de los derechos de su cliente, no obstante, tal como lo consideró) (Negrilla fuera del texto original).

4.5.- Expuso que sancionarlo por dicha publicación, sería impedirle utilizar sus redes sociales y afectaría su libertad de pensamiento y expresión. Aseveró que la situación era irrelevante y la queja desgastaba la administración de justicia. Señaló desconocer las razones por las cuales la doctora León Sánchez le otorgó relevancia a ese mensaje, pues incluso el testigo Aguilar Villamizar narró que el contenido no era trascendente. Afirmó desconocer por qué una persona tan ocupada, como lo era la fiscal, quien debía dedicar su tiempo a asuntos importantes, se detuviera a temas tan de bagatela.

Al respecto debe decirse, en primer lugar, que cuando el disciplinable refiere en su injurada que la publicación de *WhatsApp* no iba dirigida contra la fiscal, y en un segmento de su alzamiento sostiene que no se le puede impedir utilizar sus redes sociales so pena de afectar su libertad de pensamiento y expresión, dejó claro entonces que detrás del mensaje suya fue la autoría mas no la de su secretaria, contradicción inocultable que esta Comisión no puede soslayar, y en segundo orden, que la Corte Constitucional⁵³ ha precisado que no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonorosa, pues resultaría desproporcionado sancionar comportamientos, que si bien afectan la

⁵³ Óp. Cit. Corte Constitucional.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

vanidad, no tocan el núcleo esencial de los derechos a la honra y el buen nombre del sujeto al que se dirigen, advirtiendo lo siguiente:

“Esta debe generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho.”⁵⁴
(Negrilla fuera del texto original).

No obstante, lo cierto es que en el caso *sub iudice*, dicho derecho sí se vio menoscabado y sufrió una afectación a su núcleo esencial, pues las expresiones utilizadas por el abogado, **no** pueden tomarse como una simple inconformidad contra la decisión frente a la cual la representante del ente acusador se basó para deprecar la imposición de una medida de aseguramiento intramural contra el señor Panesso Pinto, sino que estaban dirigidas de forma directa a atacar la probidad e integridad de la fiscal.

Resulta sorprendente que el abogado investigado en su alzada refiera que la conducta desplegada no trascendió, sobre todo, si se tiene en cuenta que, no solo le faltó al respeto a una funcionaria pública, atribuyéndole adjetivos de peligrosa, mentirosa y tramposa, con las cuales afectó su buen nombre y honorabilidad como fiscal, sino también pretendió cuestionar un asunto netamente personal como lo era, la orientación sexual e identidad de género, que pudiera tener aquella, mismas que la Corte Constitucional⁵⁵ ha definido como:

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela T-443 del 14 de octubre de 2020. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Expediente: T-7.793.605.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

“(...) una prerrogativa que avala a la persona como “ser autónomo, con autoridad propia, orientado a fines específicos, que ejerce un claro dominio de su libertad y en consecuencia ninguna decisión tomada sin su consentimiento se torna válida. Tal autonomía, implica a la persona como dueña de su propio ser. La persona por su misma plenitud, es dueña de sí, es el sujeto autónomo y libre. En otros términos, el distintivo de ser persona y el fundamento de la dignidad de la persona es el dominio de lo que quiere ser”.

El derecho a la identidad de género se desprende del reconocimiento a la dignidad humana, a la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, prerrogativas que comprenden el ejercicio del proyecto de vida de cada persona sin restricción alguna por el solo hecho de ser dueña de sí”. (Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, no hay duda que en el caso *sub iudice*, las manifestaciones del abogado desbordaron los límites la libertad de expresión y afectaron la honra de la funcionaria.

El abogado estaba facultado constitucionalmente para denunciar los hechos que considerara trasgresores del ordenamiento, pero no podía prevalerse de la información que consideraba él mismo como cierta y realizar tal publicación. Si el inculpado notaba una actitud extraña de la servidora judicial, debió denunciarla a las autoridades competentes, por cuanto con esa finalidad, el legislador creó las diferentes jurisdicciones y dotó de facultades de investigación a los jueces, pero no utilizar su estado de *WhatsApp* (medio de prueba respecto del cual el disciplinable se abstuvo de controvertir en oportunidad y en la alzada su integridad, autenticidad e inalterabilidad de la información) para cuestionar la honra de la doctora León Sánchez, pues con ello



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

desconoció el deber consagrado en el numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

(...)

7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión”. (Negrilla fuera del texto original).

Sumado a ello, en el caso concreto, está acreditada la modalidad dolosa de su conducta. Su calidad de abogado y su conocimiento y experticia como litigante, de la que hizo gala a lo largo del proceso disciplinario, le permitían conocer, tanto el contenido normativo del deber previsto en el numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, como la falta del artículo 32 *ibidem*. El abogado sabía que al faltar el respeto a una fiscal, podía estar incurso en falta disciplinaria y aun así, optó de forma voluntaria por publicar el mensaje al que tuvieron alcance tanto la destinataria del mismo, como los servidores Aguilar Villamizar y Ortiz Díaz, eso por mencionar tan solo los contactos que aquí hicieron presencia.

4.6.- Finalmente, adujo que la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 6 meses afectaba su derecho al trabajo y en sus 12 años de ejercicio profesional, nunca había sido sancionado.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Pese a que en el caso concreto, se demostró en grado de certeza la incursión del abogado en la falta disciplinaria dispuesta en el artículo 32 *ibidem*⁵⁶; como será absuelto de la falta prevista en el numeral 4º del artículo 30 *ibidem*, esa situación tiene efectos en la graduación realizada.

Así las cosas, en un sistema jurídico estructurado que parte de la dignidad del individuo, la sanción disciplinaria se justifica en la necesidad del Estado en lograr determinados objetivos de un ejercicio de la profesión de abogado diligente, honrado, que propenda por el logro de la justicia; amén de tenerse en cuenta que es un mecanismo que implica importantes restricciones de ciertos derechos fundamentales, el reproche debe ser proporcional a la conducta constitutiva de falta aun cuando sea necesaria para proteger ciertos deberes o valores constitucionales, habidas las circunstancias que la agraven o la atenúen, lo que supone de suyo que la proporcionalidad traza los límites de la sanción y la medida concreta de la misma, asunto que establece el legislador e individualiza el juez disciplinario en los límites mínimos y máximos señalados por aquel, analizadas las circunstancias concretas en que se cometió la falta, así como las particulares en que se sitúe el agente de la misma, todo lo cual constituye el amplio campo donde se debe desarrollar la dosimetría disciplinaria.

En este orden de ideas, la sanción impuesta al infractor debe guardar proporcionalidad con la imputación fáctica y jurídica de la conducta

⁵⁶ COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 63 del 17 de agosto de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 25000-11-02-000-2017-01211-01; Sentencia aprobada en Sala No. 82 del 26 de octubre de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 52001-11-02-000-2018-00665-01.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

sancionada, para lo cual, el juez disciplinario goza de un amplio margen de discrecionalidad en el uso del poder sancionador atribuido por la Constitución o la ley.

En consecuencia, considera esta Corporación que la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses se adecúa a los criterios establecidos por el Código Disciplinario del Abogado para el caso analizado, pues la misma se encuentra ajustada, necesaria, proporcional y razonable; de cara a la trascendencia social de la conducta⁵⁷, pues el profesional le faltó el

⁵⁷ En el caso *sub iudice*, esta Comisión advierte que la conducta del investigado González Amaya sí trascendió socialmente, pues el servicio público de administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política¹ tiene doble vía: por un lado, la prestación del servicio por parte del Estado, en cuyo caso intervienen los distintos funcionarios que buscan garantizarla; y por otro, los abogados, que son quienes posibilitan el acceso y la efectividad de la misma y en consecuencia, son estos últimos quienes en su calidad de profesionales del derecho deben asumir una triple función y responsabilidad²: **con el Estado, con la sociedad en general** y con las personas naturales o jurídicas, pública o privadas que contratan sus servicios profesionales.

Al respecto, téngase en cuenta que el propósito del derecho disciplinario, en tratándose de abogados, es proteger a plenitud los deberes profesionales que demanda el correcto ejercicio de una profesión tan noble como esta, de cuya labor depende la consecución de los fines del Estado, en la medida en que conforme lo sostiene la jurisprudencia, los abogados cumplen una **función social**:

“(…) la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social, ‘pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia’³. En sentido similar, la Corte de Suprema de Justicia⁴ y el Consejo de Estado⁵ han destacado que el abogado cumple un rol determinante en la sociedad. De esta forma, resulta claro que el desarrollo legislativo del ejercicio profesional de la abogacía ha de atender, con especial énfasis, el interés general y la protección de los derechos de terceros⁶.”

Es decir, dada la función social que la jurisprudencia ordinaria⁷, constitucional⁸ y administrativa⁹ ha reconocido cumplen los abogados, su comportamiento trasgresor e incursión en alguna de las faltas de la Ley 1123 de 2007, trasciende el plano de las relaciones profesionales que hayan consolidado con sus clientes y no solo resulta relevante para la persona que requiere sus servicios profesionales a cualquier título y forma de prestación, sino en general, **con todo el conglomerado social**, que percibe al abogado como un agente que lo acerca a la administración de justicia¹⁰, como en el caso concreto, que la falta de respeto contra una funcionaria judicial generó impacto en el ámbito colectivo y repercutió en la connotación pública y en la sociedad en general, pues su falta de mesura, produjo pérdida de confianza en la profesión; aminoró el grado de credibilidad y confianza de la ciudadanía en los profesionales del derecho y ocasionó que el ejercicio de la abogacía caiga en generalizaciones injustas sobre el comportamiento probo y respetuoso de los abogados y a razón de ello, al trascender socialmente, hizo bien el Seccional de instancia al considerar dicha situación como un criterio general de graduación de la sanción conforme lo normado en el numeral 1º del literal a) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

¹: **ARTICULO 229.** *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*.² Cf. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-138 del 28 de marzo de 2019. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Castillo. Expediente: D-12849; ³: Cf. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-328 del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Expediente: D-10489; ⁴: COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación laboral. Sentencia del 13 de junio de 2018. Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas. Expediente: 7863; ⁵: COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 4 de junio de 2009. Consejero Ponente: Filemón Giménez Ochoa. Expediente: 73001; ⁶: COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-138 del 28 de marzo de 2009. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: D-12849; ⁷: COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación laboral. Sentencia del 13 de junio de 2018. Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas. Expediente: 7863; ⁸: COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-138 del 28 de marzo de 2009. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: D-12849; ⁹: COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 4 de junio de 2009. Consejero Ponente: Filemón Giménez Ochoa. Expediente:



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

respeto a una funcionaria judicial, atribuyéndole adjetivos de peligrosa, mentirosa y tramposa, con las cuales se vio afectada en su buen nombre y honorabilidad como fiscal, al tiempo que pretendió cuestionar un asunto netamente personal como lo era la orientación sexual e identidad de género que pudiera tener aquella; y la modalidad a título doloso de la falta endilgada⁵⁸.

Dicho sea de paso, vale la pena aclarar al apelante, que la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión es una actuación amparada en el ordenamiento jurídico⁵⁹, y una consecuencia lógica a partir de la incursión en una de las faltas disciplinarias establecidas en la Ley 1123 de 2007, que como se expuso, se encontró suficientemente acreditada.

Si bien el trabajo es un derecho, también es una obligación que demanda de quien lo ejerce, aptitudes e idoneidad reglamentadas por la ley, y es en razón de ello, que la sanción disciplinaria de suspensión de cuatro meses que se impondrá al doctor González Amaya, **no** puede ser considerada en sí misma como un perjuicio, dado que se trata del legítimo ejercicio del *ius puniendi* que detenta el Estado.

73001; ¹⁰. RIASCOS GÓMEZ, Libardo Orlando. Las faltas y sanciones disciplinarias en el Nuevo Código Disciplinario del Abogado de 2007. Capítulo: El procedimiento Disciplinario de los Abogados en la Ley 1123 de 2007. Universidad de Nariño. p.p. 65 al 66.

⁵⁸ Si bien al graduar la sanción, la primera instancia consideró para efectos de reducir la misma, la falta de antecedentes en cabeza del doctor González Amaya, lo cierto es que, tal como lo ha referido esta Comisión en oportunidad pretérita, la ausencia de los mismos, no es un criterio de atenuación, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 45, literal b) de la Ley 1123 de 2007, la carencia de sanciones previas es un condicional para configurar un criterio de graduación de la sanción, más no constituye *per se*, un atenuante, de ahí, que no sea tenido en cuenta en el caso *sub iudice* por esta Sala *ad quem*.

EN: COLOMBIA. COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 45 del 28 de julio de 2021. Magistrado Ponente: Carlos Arturo Ramírez. Expediente: 68001-11-02-000-20160-1340-01; sentencia aprobada en Sala No. 36 del 23 de junio de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-2016-03660-01; sentencia aprobada en Sala No. 57 del 27 de julio de 2022. Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 05001-11-02-000-2017-01652-01; sentencia aprobada en Sala No. 84 del 2 de noviembre de 2022. Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 41001-11-02-000-2018-00256-02.

⁵⁹ “**ARTÍCULO 2o. TITULARIDAD. Corresponde al Estado, a través de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura (hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales) conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la ley se adelanten contra los abogados en ejercicio de su profesión**”. (Negrilla fuera del texto original).



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Adicionalmente, el disciplinado puede asumir otras actividades mientras cumple la sanción impuesta por esta Comisión, conforme lo ha expresado la Corte Constitucional⁶⁰.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de nulidad invocadas por el disciplinado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ AMAYA**, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses por incurrir a título de dolo en las faltas contempladas en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 y el numeral 4º del artículo 30 *ibidem*, en desconocimiento del deber consagrado en los numerales 7º y 5º del artículo 28 *eiusdem*, respectivamente; para en su lugar:

- **ABSOLVER** al doctor **GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ AMAYA** de la falta contemplada en el numeral 4º del artículo 30

⁶⁰ Cf. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-190 del ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA. Expediente: D-1101; COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-290 del dos (2) de abril de dos mil ocho (2008). Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Expediente: D-6923.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 5º del artículo 28 *ibidem*, atribuida a título de dolo, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- **CONFIRMAR** la responsabilidad del doctor **GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ AMAYA** a título de dolo en la falta contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 7º del artículo 28 *ibidem*, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- **REDUCIR** la sanción impuesta al abogado **GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ AMAYA** de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) a cuatro (4) meses.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

QUINTA: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 680011102000201900549 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial